**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 40/04**

**CASO 12.053**

**COMUNIDADES INDÍGENAS MAYAS DEL DISTRITO DE TOLEDO**

**(Belice)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo**Peticionario (s):** Moira Gracey (Carranza LLP)**Estado:** Belice**Informe de Fondo Nº:** [40/04](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053.htm), publicado el 12 de octubre de 2002**Informe de Admisibilidad Nº:** [78/00](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Belice12.053.htm), publicado el 5 de octubre de 2000**Temas:** Derecho a laPropiedad Privada / ProtecciónJudicial / Derecho a Medio Ambiente Sano / Propiedad Colectiva sobre Tierras, Territorios y Recursos Naturales / Consulta Previa, Libre, Informada y Culturalmente Adecuada/ Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**Hechos:** Este caso se refiere al otorgamiento por elEstado de Belice, de concesiones madereras y petroleras en las tierras del pueblo maya mopan y ke’kchi del Distrito de Toledo en Belice septentrional sin consultas sustanciales con ellos y de una manera que ha causado perjuicio sustancial al medio ambiente y amenaza con daños a largo plazo e irreversibles para el medio ambiente natural del que depende el pueblo maya.**Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal en las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades indígenas, y para delimitar, demarcar y titular o establecer por otra vía los mecanismos necesarios que aclaren y protejan el territorio en el que existe su derecho; b) la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros, para utilizar los bienes y recursos que podrían quedar comprendidos por las tierras que deben demarcar, delimitar y titular o aclarar y proteger por otra vía, en ausencia de consultas efectivas y del consentimiento informado del pueblo maya; c) la violación del derecho a la igualdad ante la ley, la protección de la ley y la no discriminación, consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no otorgarle las protecciones necesarias para ejercer sus derechos de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población de Belice; d) la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al tornar ineficaces los procedimientos judiciales internos debido a un atraso irrazonable y al no brindarles, por tanto, un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales.  |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Adopte en su legislación interna y a través de consultas plenamente informadas con el pueblo maya, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía el territorio en el cual el pueblo maya tiene un derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra y sin perjuicio para otras comunidades indígenas. |  Pendiente de Cumplimiento |
| 2. Adopte medidas para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía las correspondientes tierras del pueblo maya, sin perjuicio para otras comunidades indígenas y, hasta tanto se adopten tales medidas, se abstenga de todo acto que pueda dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros actuando con aquiescencia o tolerancia de éste, afecte la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes ubicados en las zona geográfica ocupada y usada por el pueblo maya. | Cumplimiento Parcial |
| 3. Repare el daño ambiental resultante de las concesiones madereras otorgadas por el Estado respecto del territorio tradicionalmente ocupado y usado por el pueblo maya. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. El 27 de octubre de 2008, la CIDH llevó a cabo una audiencia pública con las partes durante el 133° Periodo de Sesiones en relación con el seguimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo 40/04[[1]](#footnote-1).
3. La Comisión convocó una Reunión de Trabajo con las partes para ser celebrada durante el 147° Período de Sesiones, el 13 de marzo de 2013. El 12 de marzo de 2013 el Estado notificó a la Comisión que no podría participar en esta reunión de trabajo porque no podía presentar la información requerida. En consecuencia, la reunión fue cancelada. En seguimiento, el 21 de marzo de 2013 la Comisión envió una carta al Estado solicitando observaciones sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo 40/04, las cuales deberían ser presentadas en un mes de plazo. La Comisión no recibió una respuesta del Estado a esta comunicación[[2]](#footnote-2).
4. De igual forma, la Comisión convocó a la celebración de una Reunión de Trabajo con las partes en el marco de su 172° Período de Sesiones. El 17 de abril de 2019, y en el marco de la preparación de dicha reunión, el Estado y los peticionarios hicieron llegar a la Comisión una comunicación por medio de la cual informaron de la celebración de un Acuerdo de Cumplimiento relativo a este caso. La reunión convocada por la Comisión tuvo lugar el 7 de mayo de 2019 sin la presencia de los representantes del Estado, quienes no acudieron a dicha reunión.
5. En 2020, la Comisión convocó de nueva cuenta a la celebración de una Reunión de Trabajo con las partes durante su 176º Periodo de Sesiones. Dicha reunión estaba prevista para el 30 de septiembre de 2020. Sin embargo, al inicio de la reunión el Estado solicitó su aplazamiento dado que una de sus agentes había presentado una situación de salud delicada. Por acuerdo de las partes y de la propia Comisión, la reunión fue pospuesta y finalmente celebrada el 28 de octubre de 2020.
6. En 2021, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 16 de agosto. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información de ninguna de las partes.
7. **Análisis relativo a la información proporcionada**
8. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
9. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
10. **Con respecto a la primera recomendación**, en 2008, el Estado informó que, en aquel momento, se había focalizado solamente en la implementación de la decisión de la Suprema Corte de Belice en el caso de *Cal et al. c. el Fiscal General*[[3]](#footnote-3) la cual se refiere a las comunidades maya de Santa Cruz y Conejo del Distrito de Toledo y que contiene disposiciones similares a las recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe de Fondo Nº 40/04. El Estado indicó que, después de esta decisión, la Alianza de Líderes Maya (ALM) presentó una demanda judicial colectiva en junio de 2008 para que la Suprema Corte reconozca los derechos territoriales por la tenencia consuetudinaria de 36 aldeas maya en el Distrito de Toledo, además de las aldeas de Santa Cruz y Conejo reconocidos en la decisión de *Cal et al. c*. *Fiscal General de Belice*. El 27 de marzo de 2008, el Fiscal General de Belice adoptó una orden de cesar y desistir con respecto a todas las actividades relacionadas con las tierras en el Distrito de Toledo. El Estado informó que esta orden resultó en la paralización completa de la industria maderera en el Distrito de Toledo lo cual causó serios perjuicios económicos y, por lo tanto, la orden fue modificada para aplicarla solamente a las aldeas de Santa Cruz y Conejo. Asimismo, el Estado informó que se celebraron dos reuniones en diciembre de 2007 y enero de 2008, pero indicó que los esfuerzos para avanzar en la implementación de las recomendaciones fracasaron debido a desacuerdos con respecto a los límites comunes, entre otros asuntos[[4]](#footnote-4).
11. Los peticionarios reiteraron que el Estado no ha adoptado medidas para cumplir con esta recomendación. En noviembre de 2010, la Asociación de Alcaldes de Toledo presentó un proyecto de ley interino a la consideración del Estado, relacionado con la delimitación, demarcación y titulación de las tierras maya en el Distrito de Toledo; pero no se recibió una respuesta por parte del Estado[[5]](#footnote-5). En 2017, los peticionarios presentaron un panorama general del litigio interno sobre las tierras maya en el Distrito de Toledo. El 18 de octubre de 2007, la Suprema Corte de Belice sostuvo que el Estado estaba obligado, conforme al derecho constitucional a proteger el derecho a la propiedad, no discriminación, a la vida, libertad y seguridad de la persona y protección de la ley, a respetar y proteger los derechos a la tierra de los pueblos maya en el Distrito de Toledo[[6]](#footnote-6). En una acción posterior, presentada en 2008, en nombre de 36 aldeas maya que no eran parte del caso de 2007, nuevamente la Suprema Corte se pronunció a favor de las aldeas maya en forma colectiva[[7]](#footnote-7). Esta sentencia de 2010 fue apelada hasta la Corte de Justicia del Caribe (CCJ), la cual el 22 de abril de 2015, emitió una orden de consentimiento que afirma que el pueblo indígena maya del Distrito de Toledo tiene derecho a las tierras por la tenencia consuetudinaria, porque las han usado y ocupado, y que estos derechos constituyen la propiedad en el sentido consagrado en la Constitución de Belice y que están protegidos contra la discriminación, lo cual requiere que el Estado de Belice identifique y proteja la propiedad de los mayas y otros derechos conexos a la propiedad por la tenencia consuetudinaria de la tierra y que se abstenga de que se interfieran esos derechos sin el consentimiento de los mayas el cual debe ser otorgado a través de un proceso de consulta[[8]](#footnote-8). Esta orden estuvo acompañada por un compromiso escrito firmado por el Gobierno de Belice que define el carácter de los derechos afirmados y que establece un cronograma del proceso de demarcación. Los peticionarios informaron que la orden de consentimiento de la CCJ refleja las recomendaciones de la CIDH contenidas en el Informe de Fondo N**º** 40/04, al afirmar que los pueblos indígenas maya del Distrito de Toledo tienen derecho a las tierras que han usado y ocupado, que estos derechos constituyen propiedad de conformidad con el significado contenido en la Constitución de Belice y que están protegidos contra la discriminación. Además, la orden de la CCJ requiere que el Estado identifique y proteja la propiedad de los mayas y otros derechos relacionados con la tenencia consuetudinaria de la tierra y que se abstenga de cualquier interferencia de estos derechos sin que el consentimiento de los mayas no haya sido otorgado a través de un proceso de consulta significativo.
12. Los peticionarios informaron que, en enero de 2016, el gobierno reportó a la Corte de Justicia del Caribe que había creado la Comisión Maya de Toledo de Derechos Territoriales (Comisión TMLR por sus siglas en inglés), bajo la autoridad del Fiscal General de Belice, como un mecanismo gubernamental para implementar la orden de consentimiento de la Corte y tendría como función desarrollar un proyecto de implementación para el 30 de junio de 2016[[9]](#footnote-9). Los peticionarios señalaron que la Comisión TMLR fue establecida por el Estado sin haber consultado al pueblo maya y, además, que éste no recibió una comunicación directa del Estado informando sobre la existencia, composición o mandato de dicha Comisión.
13. En 2018, los peticionarios informaron que desde la creación de la Comisión TMLR en 2016, se habían celebrado solo siete reuniones de consulta con los Alianza de Líderes Maya (ALM). Asimismo, informaron que, durante la primera reunión celebrada en febrero de 2016, la ALM y los miembros de la Comisión TMLR analizaron un documento titulado Marco para la Consulta Maya, compuesto por un conjunto de principios y prácticas que reflejan las costumbres mayas basadas en las normas internacionales, lo cual la ALM había presentado anteriormente al Estado. La ALM presentó un cronograma para su implementación a la Comisión TMLR en la primera y segunda reuniones celebradas en junio de 2016, a lo cual la Comisión respondió que le correspondía solo a ella determinar el ámbito de su trabajo y el cronograma para la implementación. Los peticionarios informaron que, desde junio de 2016, tanto el Estado como la Comisión TMLR han cuestionado continuamente la legitimidad de la ALM y de la Asociación de Alcaldes de Toledo, como representantes del pueblo maya para las cuestiones relacionadas con la orden de consentimiento de la CCJ, aunque incluso la Suprema Corte de Belice ha considerado que ambos son los legítimos representantes de las demandantes aldeas maya de Toledo. A pesar de la decisión de la Suprema Corte, los peticionarios informaron que el Estado ha menospreciado abiertamente su legitimidad y que la Comisión TMLR no ha consultado con ellos y tampoco los ha incluido en el proceso de implementación. Además, los peticionarios indicaron que, tanto la Comisión TMLR como el Estado han mantenido consultas con las aldeas del Distrito de Toledo en forma individual sin la inclusión o consentimiento de la ALM lo cual --sugieren los peticionarios-- constituye un esfuerzo del Estado para socavar la autoridad de la ALM y de la Asociación de Alcaldes de Toledo como representantes del pueblo maya. De acuerdo a los peticionarios, este enfoque unilateral no solo desafía el marco de consulta desarrollado y propuesto por el pueblo maya y compartido por la Comisión TMLR sino que a la ALM le preocupa que la Comisión TMLR quizás está tratando deliberadamente de dividir y conquistar a las comunidades maya, lo cual es contrario al mandato de afirmar y proteger los derechos de propiedad por tenencia consuetudinaria de los mayas.
14. Durante las dos consultas mantenidas entre la Comisión TMLR y la ALM en 2018, la Comisión TMLR presentó a la ALM un plan de trabajo. Los peticionarios informaron que este plan de trabajo fue desarrollado sin consultar a la ALM, por lo tanto, contraviniendo el espíritu de consulta. Además, mientras algunos de los aportes de la ALM al plan de trabajo fueron adoptados por la Comisión TMLR, otros puntos importantes no fueron tomados en cuenta y la Comisión no ofreció ninguna explicación por la toma de sus decisiones. Finalmente, la Comisión TMLR presentó el plan de trabajo a la CCJ señalando que era la versión final a pesar de que no lo había acordado con la ALM. Los peticionarios informaron que el 30 de julio de 2018, la CCJ celebró una audiencia sobre la implementación del Estado de la orden de consentimiento y que durante esa audiencia, la CCJ amonestó a la Comisión por no haber consultado con la ALM durante el desarrollo del plan de trabajo. Los peticionarios informaron además que, en agosto de 2018, la Comisión comenzó a implementar parcialmente el plan de trabajo, aunque todavía no lo había acordado con la ALM.
15. Los peticionarios expresaron que la ALM está frustrada con el tipo de consultas y que la Comisión TMLR no consulta con ellos de buena fe. En particular, los peticionarios informaron que la ALM considera que la Comisión obstaculiza la implementación de la orden de consentimiento de la CCJ debido a que se refiere repetidamente a la orden como un acuerdo no vinculante entre las partes. En 2018, los peticionarios reiteraron su solicitud para que la CIDH realizara una visita *in loco* al Distrito de Toledo. Además, los peticionarios sugirieron: que la CIDH inicie un diálogo diplomático con el Estado de Belice sobre este caso; que estudie la posibilidad de que la CIDH asista como mediador en futuras consultas entre la ALM y la Comisión TMLR; que considere la posibilidad de que la CIDH presente una evaluación escrita a la CCJ indicando si la estructura actual y el carácter operativo de la Comisión TMLR es un mecanismo apropiado para implementar tanto la orden de consentimiento de la CCJ como las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo Nº 40/04.
16. Durante 2019, las partes remitieron a la Comisión copia de un Acuerdo suscrito de manera conjunta durante diciembre de 2018. En su comunicación, el Estado informó que dichas decisiones fueron adoptadas en consulta y de común acuerdo con las comunidades mayas y que, entre otras cosas, establece un programa de trabajo para un periodo de tiempo comprendido de 2018 a 2020. Dicho Acuerdo establece, entre otras acciones, el establecimiento de un cronograma de trabajo para la implementación de medidas dirigidas a delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades mayas sobre la base de procesos de consulta previa, libre e informada con dichas comunidades. Asimismo, las partes informaron a la CIDH que en agosto de 2018 ambas acordaron en la adopción de un Mecanismo para la Resolución de Conflictos que sería dirigido por una persona de reconocida trayectoria. Dicho Mecanismo tendría como función principal abordar las demandas realizadas por las comunidades mayas respecto de incursiones a sus territorios por parte de agentes del Estado y terceras personas.
17. En 2020, los peticionarios informaron que, de manera conjunta con el Estado, desarrollan un Protocolo de Consentimiento Previo, Libre e Informado con el objetivo de orientar los procesos de consulta sobre cualquier proyecto que pueda afectar, directa o directamente, los territorios y el bienestar de las comunidades mayas. Informaron que no obstante el avance obtenido hasta ahora, dicho Protocolo no ha logrado concretarse dada las reiteradas objeciones por parte del Estado de reconocer a la Asociación de Alcaldes de Toledo como parte legitimada de participar en los procesos de consulta. De acuerdo con los peticionarios, el Estado mantiene tal rechazo bajo el argumento de que dichos procesos deben seguirse de manera individualizada con cada una de las comunidades en tanto que son ellas las titulares de los derechos consuetudinarios sobre las tierras.
18. Sobre este punto, los peticionarios relataron que la Asociación de Alcaldes de Toledo es una institución representativa de las comunidades, reconocida por cada una de ellas como el máximo árbitro y defensor de las prácticas y leyes tradicionales mayas. La Asociación se compone del alcalde o líder electo de cada comunidad, quienes se encargan de vigilar los asuntos de las comunidades en conjunto con otras autoridades tradicionales. Asimismo, informaron que la organización, autoridad y facultades de esta Asociación se encuentran previstas en el Marco para la Consulta Maya –de conocimiento del Estado– el cual señala que cuando alguna actividad o proyecto pueda afectar a más de una comunidad, será necesario realizar una consulta colectiva y obtener el consentimiento de las comunidades mediante procesos diseñados e implementados por las autoridades representativas mayas; en este caso la Asociación de Alcaldes Maya. En su informe los peticionarios adujeron que la postura del Estado desconoce el derecho de los pueblos mayas a preservar y fortalecer sus instituciones políticas tradicionales; a la vez que atenta contra su derecho a participar a través de ellos en los asuntos políticos y económicos que puedan afectarles, de acuerdo con lo señalado por el artículo XXI de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
19. Por otra parte, los peticionarios dieron cuenta de que desde el año 2018, y en conjunto con el Estado, trabajan en la elaboración de una Política de Tenencia Tradicional de Tierras Mayas. Informaron que un borrador fue aprobado por las partes en febrero de 2019 y presentado al Gabinete de Gobierno para su aprobación, sin que hasta la fecha exista una resolución por parte de dicho órgano. Asimismo, los peticionarios hicieron del conocimiento de la CIDH que, durante una audiencia de seguimiento ante la Corte de Justicia del Caribe, celebrada en septiembre de 2020, el Estado expresó sus reservas en torno a dicha Política por los posibles impactos que podría tener en los derechos de terceros. Los peticionarios afirman que hasta el momento desconocen el contenido de dichas reservas pues el Estado no las ha hecho de su conocimiento.
20. Por su parte, en la reunión de trabajo celebrada el 28 de octubre de 2020, el Estado recalcó que su postura respecto del reconocimiento de la Asociación de Alcaldes de Toledo es que la autonomía de las comunidades mayas no debería verse comprometida mediante su delegación hacia otros cuerpos colectivos. En relación con la Política de Tenencia Tradicional de Tierras Mayas, el Estado confirmó que fue puesta en conocimiento del Gabinete de Gobierno pero que éste decidió realizar observaciones dados sus posibles impactos a derechos de terceros. El Estado resaltó la necesidad de atender y dialogar las observaciones realizadas por el Gabinete de Gobierno, pues la Política en comento servirá para definir la ley que se formule en su momento.
21. La Comisión valora positivamente la creación de la Comisión Maya de Toledo de Derechos Territoriales por el Estado como un mecanismo gubernamental para delimitar, demarcar y titular o de cualquier otra manera clarificar y proteger el territorio del pueblo maya en el Distrito de Toledo. Asimismo, celebra la adopción de un Acuerdo entre la Comisión TMLR y la ALM relativo al cumplimiento de medidas establecidas en la Orden de Consentimiento derivada de la decisión emitida por la Corte de Justicia del Caribe en 2015 y en el Informe de Fondo Nº 40/04 de la CIDH. A juicio de la Comisión, dicho Acuerdo refleja un importante acercamiento entre las partes que ha derivado en la adopción de un cronograma para la implementación de procesos de consulta previa, libre, informada y culturalmente sensible a favor de las comunidades mayas en lo que respecta a asuntos que puedan afectar directa o indirectamente sus intereses, así como al cumplimiento de las propias recomendaciones emitidas tanto por la CCJ como por la Comisión.
22. La Comisión también toma nota de los acuerdos alcanzados por las partes en torno a la adopción de marcos legislativos que hagan viable la protección de las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades mayas. Al respecto, en el Acuerdo adoptado por las partes y remitido a esta Comisión, se observa el compromiso por parte del Estado de diseñar, por medio de la Comisión TMLR y, de manera conjunta con la ALM un proyecto de ley que sea capaz de materializar esquemas de protección y delimitación de las tierras y de asegurar su adecuada titulación.
23. Sin embargo, y con base en lo informado durante el 2020, la CIDH expresa su preocupación sobre la posición adoptada por el Estado. Particularmente le resulta extraña la posición que desconoce la legitimidad de la Asociación de Alcaldes de Toledo como autoridad representante de las comunidades mayas. Al respecto, la CIDH recuerda que es deber del Estado consultar a los pueblos indígenas sobre cualquier aspecto que pueda afectarles –de manera directa o indirecta– lo que incluye también los procesos legales para reglamentar los ejercicios de consulta. Asimismo, la Comisión destaca que con base en el carácter culturalmente adecuado que debe revestir cualquier proceso de interacción con pueblos y comunidades indígenas, el Estado debe respetar y garantizar la participación de dichas comunidades sobre la base de sus propias tradiciones. Sobre este punto, tanto la jurisprudencia interamericana como el *corpus iuris internacional* en la materia, han sido enfáticos en señalar que corresponde a las comunidades indígenas, y no al Estado, determinar quién o quiénes las representarán en cualquier proceso con el Estado[[10]](#footnote-10). Con base en ello, la CIDH considera que un auténtico reconocimiento de la autonomía indígena conlleva también el respeto a su ejercicio en las formas y procesos que ellas mismas determinen. De modo que la transmisión de ciertas facultades de decisión en cuerpos colectivos –como la Asociación de Alcaldes de Toledo– no supone necesariamente un debilitamiento de la autonomía indígena, sino que, por el contrario, puede representar un mecanismo para su respeto, fortalecimiento y ejercicio propio.

1. Aunado a ello, la CIDH valora y reconoce el trabajo conjunto que las partes han venido desarrollando para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe Nº 40/04. Particularmente resalta los avances existentes para la definición de la Política de Tenencia Tradicional de Tierras Mayas. Sin embargo, la CIDH toma nota de la existencia de reservas por parte del Estado que, de acuerdo con los peticionarios, no les han sido transmitidas, lo que ha supuesto un retraso en los esfuerzos hasta ahora encaminados. Por tal motivo, la Comisión exhorta respetuosa al Estado a comunicar a los peticionarios y a esta Comisión dichos comentarios a fin de poder abordarlos en el marco del seguimiento que se realiza a este caso.
2. Del mismo modo, la Comisión destaca el acercamiento alcanzado por las partes durante la Reunión de Trabajo celebrada en octubre con el objetivo de avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe 40/04. La Comisión toma nota de la solicitud que le fue realizada por los peticionarios consistente en la elaboración de un memorando de asistencia técnica que incorpore estándares internacionales aplicables. Asimismo, agradece y valora la voluntad expresada por el Estado para recibir dicho documento. Actualmente, la Comisión se encuentra en proceso de elaboración de dicho documento, y lo transmitirá a las partes en debido tiempo. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que a la fecha la Recomendación 1 se encuentra pendiente de cumplimiento.
3. **Respecto a la segunda recomendación**,en 2008, el Estado informó sobre los esfuerzos adoptados para delimitar, demarcar y titular o, de cualquier otra manera, clarificar y proteger las tierras de la comunidad Maya del Distrito de Toledo, principalmente en dos reuniones celebradas en diciembre de 2007 y enero de 2008; sin embargo, informó que los esfuerzos realizados para avanzar en la implementación se vieron frustrados debido a desacuerdos con respecto a los límites comunes, entre otros asuntos. El Estado informó además que, el 27 de marzo de 2008, el Fiscal General de Belice emitió una orden de cesar y desistir con respecto a todas las actividades relacionadas con las tierras en el Distrito de Toledo. El Estado informó que esta orden resultó en la paralización completa de la industria maderera en el Distrito de Toledo lo cual tuvo serias repercusiones económicas y por lo tanto la orden fue modificada para que se aplicara solamente a las aldeas de Santa Cruz y Conejo[[11]](#footnote-11).
4. En 2018, los peticionarios informaron que el Estado no ha reconocido ni ha protegido las tierras mayas y que todavía no ha tomado medidas para delimitar, demarcar y titular o de otra manera clarificar y proteger las tierras de los pueblos maya del Distrito de Toledo. En 2017, los peticionarios informaron que en la audiencia sobre la implementación celebrada por la CCJ el 23 de octubre de 2017, la Comisión TMLR indicó que no consideraba que el proceso de demarcación y documentación se encontraba bajo su jurisdicción o mandato y que no esperaba que este proceso se desarrollara hasta dentro de varios años más. Los peticionarios han informado en forma continua que la falta de medidas vigentes por parte del Estado para proteger las tierras mayas ha resultado en numerosas infracciones, violaciones y expropiaciones de estas tierras por parte del Estado y por terceros, y que las actividades de *leasing*, tala y exploración de petróleo han continuado en las tierras maya desde la publicación del Informe de Fondo Nº. 44/04. Los peticionarios informaron que estas actividades aún continuaron en las aldeas de Santa Cruz y Conejo que se beneficiaron con la decisión del Fiscal General de 2008. En 2018, los peticionarios informaron que, en julio de ese año, la Comisión TMLR, la ALM y la Asociación de Alcaldes de Toledo acordaron en un proyecto de mecanismo para la resolución de conflictos para abordar los casos de incursión de terceros en las tierras maya. Al mismo tiempo, los peticionarios informaron sobre varios incidentes, a saber: incursiones en territorios ancestrales en la aldea de Santa Cruz, incluida la demolición de sitios sagrados; la renovación de parte del Estado de concesiones para la explotación maderera en la aldea de *Golden Stream*, la cual fue otorgada originalmente el 15 de mayo de 2015; la expropiación de tierras que pertenecían a la aldea de Jalacte, inclusive la construcción de una carretera asfaltada entre Belice y Guatemala que atraviesa varias aldeas maya; el otorgamiento de concesiones para la explotación maderera en la aldea de Dolores; la extensión de un permiso de explotación de petróleo a *U.S. Capital Energy Ltd*. otorgada por el Estado a través del Ministerio de Desarrollo Económico, Petróleo, Inversiones y Comercio en la forma de *leasing* de tierras y la difusión de información errónea a los miembros de las aldeas individuales de *Indian Creek*, con la cual se confunde a los habitantes sobre la situación legal de sus tierras y se los presiona para comprar contratos de arrendamiento para quebrar la propiedad comunitaria de la tierra; y, la división y venta de tierras de agricultores locales de cultivo de cacao en la aldea San Pedro Columbia a consorcios, entre otros. Los peticionarios informaron que todas estas actividades se llevaron a cabo sin consultar a las comunidades afectadas y sin su consentimiento. Además, como resultado de los incidentes que tuvieron lugar en Santa Cruz y Jalacte, los pueblos mayas han presentado dos nuevos casos ante la Suprema Corte de Belice.

1. En 2019 las partes informaron sobre la suscripción de un Acuerdo de manera conjunta que establece un cronograma para adelantar acciones dirigidas a la delimitación y aseguramiento de las tierras ocupadas por las comunidades mayas. Particularmente hicieron de conocimiento de esta Comisión que dichas medidas comenzarían con un ejercicio de consulta con las comunidades para establecer las condiciones de participación e incluirían la consideración de un proceso de auto-limitación de tierras que sería contrastado con los sistemas geográficos de referencia utilizados por el Estado. Con posterioridad a dichas acciones, las partes se comprometieron al establecimiento de un diálogo que conduzca a la redacción de una iniciativa de ley para la protección y delimitación de las tierras ocupadas por las comunidades mayas que sería presentada con posterioridad ante las autoridades competentes en el Estado para su aprobación.
2. En su comunicación, el Estado reportó que para asegurar el cumplimiento de esta recomendación ha buscado la ayuda de un experto en materia indígena para adelantar el diseño de una política estatal en materia de tenencia de la tierra para las comunidades mayas. En dicho proceso, el Estado afirmó haber realizado un amplio y profundo estudio de diversos instrumentos internacionales relevantes en el tema, como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, entre otras. Asimismo, informó haber realizado un análisis sobre el contexto histórico y la evolución nacional e internacional del concepto de tenencia consuetudinaria de la tierra. De igual forma, el Estado precisó que dicha política fue consultada con las comunidades mayas y que, a la fecha, se encuentra pendiente de aprobación por parte de las autoridades nacionales.
3. Durante 2020, los peticionarios informaron que han recibido financiamiento para avanzar en el proceso de delimitación, mapeo y demarcación de los territorios mayas. De acuerdo con su informe, dicho proceso consta de cuatro etapas, tres de las cuales se han completado de manera exitosa en acompañamiento del Estado. El primer paso se traduce en el desarrollo de los principios y metodologías para la delimitación, los cuales fueron aprobados de común acuerdo en septiembre de 2020. La segunda etapa, correspondiente al establecimiento de procesos de capacitación de equipos comunitarios para el desarrollo de procesos de auto-delimitación, ha sido completado gracias al apoyo de diversas organizaciones civiles y académicas expertas en la materia. En cuanto a la tercera etapa relacionada con el desarrollo de estrategias de mapeo en diversas comunidades mayas, los peticionarios informaron que actualmente se encuentra en proceso y que hasta la fecha se han realizado diversas estrategias para la elaboración de mapas, por ejemplo, en las comunidades de Aguacate y San Benito.
4. Sin embargo, respecto de la última etapa, los peticionarios expresaron su preocupación ya que ésta supone la implementación de la estrategia de auto-delimitación territorial, lo que a su vez conlleva la celebración de acuerdos inter-comunitarios y el otorgamiento de consentimiento por partes de las comunidades. Los peticionarios señalaron que dadas las circunstancias actuales relacionadas con la pandemia de COVID-19, el Estado ha establecido restricciones a las actividades que supongan una concentración mayor a diez personas. Pese a ello, informaron a la Comisión que de la mano de organizaciones civiles y la propia Asociación de Alcaldes de Toledo, han comenzado a implementar mecanismos virtuales de consulta con líderes mayas para determinar en conjunto los mejores mecanismos disponibles para otorgar y verificar el consentimiento de las comunidades.
5. En cuanto a la protección de los territorios mayas y la prevención de incursiones a éstos por parte de terceros, en su Informe de 2019 la CIDH destacó la adopción del Mecanismo para la Resolución de Conflictos cuyo objeto es el de abordar las preocupaciones y denuncias hechas por las comunidades mayas. En dicha ocasión, la Comisión también valoró de manera positiva que dicho mecanismo haya comenzado a funcionar durante el año 2019 en acompañamiento de los peticionarios y que el Estado haya ofrecido hasta ese momento las condiciones necesarias para su operación. Sin embargo, en diversas comunicaciones sostenidas en 2020, incluida la reunión de trabajo del 28 de octubre, los peticionarios transmitieron a la Comisión dos preocupaciones centrales. La primera relacionada con la continuidad de incursiones no autorizadas por parte de empresas de seguridad privada que, de acuerdo con los peticionarios, funcionan como milicias privadas que agreden a los habitantes de dichas comunidades y les impiden realizar labores de agricultura y pesca esenciales para su subsistencia.
6. De igual forma, los peticionarios señalaron que dichas incursiones han sido documentadas y analizadas por la titular del Mecanismo para la Resolución de Conflictos, Rosa Celorio. Señalaron que en uno de sus informes dicha experta identificó al menos siete casos en los cuales empresas privadas, con algún grado de autorización del gobierno, habían comenzado a realizar actividades de exploración y explotación de recursos naturales sin haber consultado y obtenido el consentimiento de las comunidades de manera previa. En dicho informe, la titular del Mecanismo consideró que dichas intervenciones, así como la omisión del Estado de asegurar protección a los territorios mayas, constituyen una violación a la Orden emitida por la Corte de Justicia del Caribe, así como al Informe Nº 40/04 de la CIDH.
7. La segunda preocupación expresada por los peticionarios se relaciona, precisamente, con la operación del Mecanismo para la Resolución de Conflictos. En la reunión de trabajo del 28 de octubre, los peticionarios informaron a la CIDH que el contrato de la experta que funge como titular de dicho Mecanismo estaba próximo a vencer. Señalaron que, pese a haber enviado diversas solicitudes, el Estado no ha realizado ninguna gestión para renovar dicho contrato, por lo que desconocen si el Mecanismo continuará funcionando.
8. Sobre estos puntos, en la reunión de trabajo de 28 de octubre, el Estado se limitó a señalar que actualmente se encuentra en proceso de análisis de la posible renovación del contrato de la titular del Mecanismo para la Resolución de Conflictos, sin aportar mayores datos sobre su continuidad. Respecto a las incursiones por parte de terceros, el Estado únicamente informó que continúa proveyendo de las mismas garantías a las comunidades mayas para la protección de sus territorios.
9. A partir de la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que el Estado ha adoptado medidas tendientes a delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger las tierras del pueblo maya. Dichas medidas se han enfocado en asegurar la participación de personal capacitado en el trazado de límites de las tierras que ocupan las comunidades mayas. La Comisión celebra que dicho proceso haya sido desplegado en acompañamiento constante de los peticionarios y sobre la base de la consideración de sus propios mecanismos tradicionales de ocupación. No obstante, la Comisión toma nota de que a la fecha las comunidades mayas siguen resintiendo afectaciones derivadas de incursiones a sus territorios, incluso con cierta aquiescencia por parte del Estado. Por ello, exhorta al Estado a reforzar la adopción e implementación de medidas dirigidas a proteger el territorio de las comunidades mayas frente a actividades que pueda interferir con la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes ubicados en la zona geográfica ocupada y usada por el pueblo maya, ya sea por parte de agentes del Estado o de terceras personas.
10. De igual forma, la CIDH solicita al Estado que proporcione información detallada sobre las distintas acciones adoptadas hasta ahora para garantizar la integralidad de los territorios mayas. En particular, que informe sobre las medidas concretas desplegadas para brindar esquemas de protección territorial, así como de la tramitación de cualquier tipo de proceso legal que se haya iniciado para identificar y sancionar a los responsables de dichas incursiones. Asimismo, invita de manera respetuosa al Estado a considerar la continuidad del mandato y funcionamiento del Mecanismo para la Resolución de Controversias, pues es de la idea de que durante sus primeros años de operación ha demostrado ser un factor importante de mediación en el conflicto que rodea la titularidad de los territorios indígenas en el Distrito de Toledo. Por lo tanto, ya la luz de las consideraciones señaladas, la Comisión ubica que el cumplimiento de la Recomendación 2 se encuentra en una situación de cumplimiento parcial.
11. **Respecto a la tercera recomendación**, en 2008, el Estado informó que, de acuerdo al Departamento Forestal de Belice, en aquel momento, había solo tres operadores con licencias a largo plazo en el Distrito de Toledo y que no se habían otorgado nuevas licencias de acuerdo a la orden de 2008 del Fiscal General. Asimismo, el Estado presentó información sobre la “Iniciativa para Bosques Saludables”, una alianza entre el Departamento Forestal, ONGs con base en tierras maya en Toledo y el sector privado, la cual tiene como meta el abandono de la práctica del talado forestal tradicional y la realización de actividades forestales basadas en normas internacionales[[12]](#footnote-12).
12. Los peticionarios han informado en repetidas ocasiones que el Estado no ha adoptado medidas afirmativas para reparar el daño ambiental resultante de las explotaciones forestales o de otras actividades de extracción en las tierras de las comunidades Maya[[13]](#footnote-13). En 2011, los peticionarios informaron que la extracción ilegal de madera en gran escala de las tierras maya había continuado a instigación de las autoridades gubernamentales[[14]](#footnote-14). En 2018, los peticionarios informaron sobre varios incidentes mencionados anteriormente con respecto a la Recomendación 2.
13. La Comisión observa con preocupación que el Estado no ha adoptado medidas para reparar el daño ambiental y, además, que continúan las actividades extractivas en las tierras maya en el Distrito de Toledo. La Comisión exhorta al Estado a que adopte medidas para reparar el daño ambiental que resultan de las concesiones para la explotación forestal que han sido concedidas por el Estado en las tierras maya. Con base en lo precedente, la Comisión considera que el cumplimiento de la Recomendación 3 se encuentra pendiente de cumplimiento.
14. **Nivel del cumplimiento del caso**
15. Por lo anterior, la CIDH concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2 y 3.
16. La Comisión insta al Estado a que adopte las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo Nº 40/04, mediante consultas significativas con el pueblo maya y sus representantes electos, y que suministre a la Comisión información detallada y actualizada sobre estas medidas.
17. **Resultados individuales y estructurales del caso**
18. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
19. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de restitución en el ejercicio de un derecho*

* En 2018, y derivado de un proceso de consulta, las partes alcanzaron un acuerdo para el establecimiento de un programa de trabajo enfocado en dar cumplimiento a las recomendaciones dirigidas a delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades mayas sobre la base de procesos de consulta previa, libre e informada con dichas comunidades.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Medidas de no repetición o estructurales*

* En 2019 comenzó a operar el Mecanismo para la Resolución de Conflictos, impulsado de común acuerdo por las partes. Dicho Mecanismo tiene como objetivo principal abordar las preocupaciones y denuncias hechas por las comunidades mayas relacionadas con las incursiones no autorizadas a sus territorios.
1. CIDH, 133 Período de Sesiones, [Audiencia pública - Caso 12.053 Comunidades indígenas maya del Distrito de Toledo, 27 de octubre de 2008](http://www.cidh.oas.org/Audiencias/133/B15Caso12053ComunidadesMayasBelice.mp3). [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 338. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Belice, Cal et al. c. Fiscal General (Belice) y Coy et al. c. Fiscal General (Belice), Demandas consolidadas 171 y 172 de 2007 (Belice). [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párrs. 241-242. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 256. [↑](#footnote-ref-5)
6. Suprema Corte de Belice, Cal et al. c. Fiscal General (Belice) y Coy et al. c. Fiscal General (Belice), Demandas consolidadas 171 y 172 de 2007 (Belice). [↑](#footnote-ref-6)
7. Suprema Corte de Belice, Alianza de Líderes Maya, et al. c. Fiscal General de Belice, et al., Demanda 366 de 2008 (Belice). [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Caribeña de Justicia, Orden de consentimiento, CCJ Apelación Nro. 2 de 2014 (2015). [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 347. [↑](#footnote-ref-9)
10. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 6.1; ONU, Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas, artículo 32. Asimismo, véase Corte IDH. [*Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf). Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 19 [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 242. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 243. [↑](#footnote-ref-12)
13. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 258. [↑](#footnote-ref-13)
14. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 263. [↑](#footnote-ref-14)